

## **BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR EN CASTILLA Y LEÓN Y SU AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO**

En los procesos de separación, nulidad o divorcio y en general, en los supuestos de ruptura de la convivencia familiar, se presentan en ocasiones serias dificultades y los poderes públicos deben articular recursos encaminados a garantizar la continuidad de los contactos de los y las menores con ambos progenitores siempre que con ello se contribuya a su adecuado desarrollo, favoreciendo además la adopción de acuerdos entre las partes en conflicto en todo lo referente a la atención y bienestar de sus hijos e hijas.

En este sentido, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, relaciona en su título II una serie de centros y servicios de apoyo a las familias; en concreto, en el artículo 20.2 establece que los Puntos de Encuentro Familiar son servicios especializados en los que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar ese recurso. En el apartado 4 del mismo artículo se establece que reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones mínimas de los Puntos de Encuentro.

Hasta ahora los Puntos de Encuentro Familiar existentes en Castilla y León, han prestado el servicio conforme a lo establecido en la Ley 1/2007, en la Guía de Intervención en los Puntos de Encuentro de Castilla y León y en el Protocolo de Actuación cuando existe Orden de Protección realizados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Este Decreto pretende garantizar la adecuada calidad en la prestación del servicio y un funcionamiento homogéneo en todos los Puntos de Encuentro Familiar de Castilla y León. Igualmente en el texto se establecen los requisitos que deben reunir para obtener la autorización necesaria para llevar a cabo sus actuaciones.

Pese a contemplarse un régimen de autorización específico, los servicios que prestan los Puntos de Encuentro Familiar, destinados al apoyo a las familias, están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, en virtud de lo señalado en su artículo 2.2.j).

Esta regulación de los Puntos de Encuentro Familiar de Castilla y León, que se lleva a cabo en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León y basándose en el principio básico de interés prevalente del o la menor, ha tenido en cuenta lo dispuesto en:

- La Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España, que indica que "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".
- La Recomendación del Consejo de Europa número R(98) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar, adoptada por el Comité de Ministros el 21 de enero de 1998, que señala en su exposición de motivos que se ha de asegurar la protección de los intereses del niño, niña o adolescente y de su bienestar, especialmente en relación con la guarda y el derecho de visitas en situaciones de separación o divorcio.
- El artículo 39.1 de la Constitución Española, que establece que "los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia", y en el

apartado 2 se determina la obligatoriedad de los poderes públicos de asegurar "la protección integral de los hijos".

- La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 2, que establece que "En la aplicación de la presente ley primará el interés superior de los menores sobre otro interés legítimo que pudiera concurrir", y en su artículo 11.2 enumera entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos, la supremacía del interés del menor, su integración familiar y social, el mantenimiento del menor en el medio familiar de origen -salvo que no sea conveniente para su interés-, y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
- El Código Civil, que en su regulación del derecho de visitas, comunicaciones y estancias, establece -artículo 94- que "El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podría limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave y/o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial". "Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este código, teniendo siempre presente el interés del menor".

El Decreto se estructura en cuatro capítulos y disposiciones transitorias y finales. En el capítulo I de disposiciones generales se regula el objeto y ámbito de aplicación del Decreto, así como el concepto de Punto de Encuentro Familiar, su titularidad, los principios y objetivos de su actuación, así como la Red de Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León

El capítulo II se refiere a la intervención de los Puntos de Encuentro Familiar: acceso, derivación, recepción, evaluación, tipos de intervención, suspensión y finalización de la intervención. Incluye igualmente un precepto dedicado a la intervención en supuestos especiales y otro dedicado a los derechos y deberes de las personas usuarias.

En el capítulo III se regula la estructura y funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar que habrán de tener los Puntos de Encuentro en nuestra Comunidad.

Por último el capítulo IV se dedica a la regulación del procedimiento a seguir para obtener la necesaria autorización, así como su posible modificación, estableciéndose modelos normalizados para su solicitud, así como lo relativo a la inspección. De igual forma se prevé la creación de dos comisiones para realizar tareas de coordinación y colaboración y de seguimiento.

La disposición transitoria, establece un plazo de doce meses para la adaptación de los Puntos de Encuentro que existen actualmente a lo establecido en este Decreto y las disposiciones finales por su parte, facultan su desarrollo y regulan la entrada en vigor de la norma. Por último se incluyen dos anexos que contienen los modelos normalizados para solicitar tanto la autorización, como su modificación.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo/óído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

El presente Decreto tiene por objeto regular los Puntos de Encuentro Familiar que desarrollen su actividad en la Comunidad de Castilla y León, así como los requisitos que determinan su autorización de funcionamiento.

#### **Artículo 2. Definición y ubicación de los Puntos de Encuentro Familiar.**

1.- Los Puntos de Encuentro Familiar son servicios especializados de apoyo a las familias, de responsabilidad pública y de titularidad y gestión tanto pública como privada, en los que se presta atención profesional gratuita para facilitar que los y las menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar este recurso.

Los Puntos de Encuentro Familiar intervendrán cuando sea el único medio posible para facilitar las relaciones entre la familia y el o la menor y tras haber agotado otras vías de solución, considerando en todo caso la responsabilidad parental de las personas progenitoras respecto de sus hijos o hijas.

2.- Los Puntos de Encuentro Familiar estarán ubicados en los municipios capitales de provincia y en los de más de 20.000 habitantes. Igualmente, podrán existir Puntos de Encuentro en municipios con menor número de habitantes, cuando la demanda del servicio así lo aconseje.

#### **Artículo 3. Red de Puntos de Encuentro Familiar.**

1.- La Administración de Castilla y León, a través de la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de familia, llevará a cabo la planificación estratégica de los Puntos de Encuentro Familiar que componen la Red de Puntos de Encuentro Familiar de Castilla y León y velará por la actuación coordinada de los mismos.

2.- Formarán parte de la Red de Puntos de Encuentro Familiar de Castilla y León los Puntos de Encuentro autorizados que periódicamente determine la citada Consejería conforme a las necesidades de demanda del servicio que se analizará teniendo en cuenta principalmente, los datos estadísticos de los partidos judiciales.

3.- La Administración de la Comunidad, a través de la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de familia, contribuirá a mantener la Red de Puntos de Encuentro Familiar.

#### **Artículo 4. Principios de actuación.**

1.- El principio básico de la intervención de los Puntos de Encuentro Familiar es el de interés superior del o la menor, por lo que el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar actuará de la forma más adecuada para la seguridad y bienestar de éstos, considerando sus derechos como prevalentes.

2.- La intervención de los Puntos de Encuentro Familiar igualmente se regirá y orientará por los siguientes principios:

- a) Imparcialidad: la actuación en el Punto de Encuentro se llevará a cabo preservando la igualdad de las partes en conflicto, sin que pueda influir al respecto la orientación sexual de las personas usuarias.
- b) Subsidiariedad y temporalidad: Las derivaciones al Punto de Encuentro Familiar solamente se efectuarán cuando sea el único medio posible para facilitar las relaciones entre el menor y su familia y tras haber agotado otras vías de solución, considerando además que la intervención tendrá un carácter transitorio y su objetivo último será la normalización de las relaciones familiares y la autonomía con respecto al servicio.
- c) Profesionalidad y neutralidad en la intervención: la intervención se llevará a cabo de forma planificada por profesionales del ámbito de la acción social de acuerdo a las necesidades de las personas usuarias evitando que sus propios valores, creencias o circunstancias personales puedan interferir en la misma. Los Puntos de Encuentro Familiar no estarán vinculados a ningún grupo ideológico, político o religioso.
- d) Resolución pacífica: toda intervención en el Punto de Encuentro Familiar tenderá a la resolución consensuada, dialogada y no violenta de los conflictos.
- e) Confidencialidad: de modo que no se comunicarán datos personales a terceros ni se difundirán los obtenidos en el Punto de Encuentro Familiar, salvo aquellos requeridos por la autoridad judicial o administrativa que derivó el caso y los necesarios para realizar la estricta derivación y coordinación con otros servicios que intervengan con la familia.
- f) Intervención familiar: en la intervención se tendrá en cuenta todo el sistema familiar del o la menor, y atendiendo en todo caso al interés prevalente de los mismos.
- g) Calidad: La intervención en los Puntos de Encuentro Familiar debe estar basada en unos estándares de calidad que permitan realizar un proceso de mejora continua en la prestación del servicio.

#### **Artículo 5. Objetivos.**

1.- Los objetivos generales de los Puntos de Encuentro Familiar son:

- a) Favorecer el derecho del o la menor a mantener la relación con ambos progenitores tras su separación, siempre que con ello se contribuya a su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional.
- b) Prevenir la violencia durante el régimen de visitas velando por la seguridad del o la menor y de la persona vulnerable.
- c) Mejorar la capacidad de las personas progenitoras para resolver los conflictos que afecten a los hijos e hijas, devolviéndoles la responsabilidad sobre su vida personal y familiar.
- d) Ayudar a mejorar las relaciones paterno-materno/filiales y las habilidades parentales en relación a la crianza de los hijos e hijas cuando sea necesario.
- e) Disponer de información fidedigna sobre las actitudes y aptitudes parentales que ayude a defender en otras instancias administrativas o judiciales los derechos del niño y/o proponer las medidas que se consideren adecuadas.

2.- Los objetivos específicos de intervención se fijarán para cada caso concreto por el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar considerando al efecto lo establecido en este Decreto.

## CAPITULO II

### Intervención de los Puntos de Encuentro Familiar

#### **Artículo 6. Acceso a los Puntos de Encuentro Familiar**

1.- El acceso a los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León como persona usuaria se producirá con carácter general por derivación de la autoridad judicial competente, cuando se den alguna de las siguientes situaciones:

- a) Alta conflictividad, dificultades para llegar a acuerdos con respecto a la atención de los hijos e hijas tras la separación o divorcio.
- b) Dificultades en el cumplimiento del régimen de visitas establecido en la sentencia judicial.
- c) Situaciones familiares en la que se ha interrumpido la convivencia con una de las personas progenitoras y se requiere orientación técnica para retomar los contactos.
- d) Familias cuyas circunstancias de salud, personales o sociales hagan necesaria la supervisión profesional de los encuentros.
- e) Oposición o fuerte rechazo de una de las personas progenitoras para que el o la menor mantenga contacto o relación con la otra.
- f) Oposición o fuerte rechazo del o la menor a una de las personas progenitoras.
- g) Necesidad de un lugar adecuado para llevar a cabo el régimen de visitas por inadecuación de la vivienda o residencia en otro municipio.
- h) Sospecha o detección de riesgo para el o la menor.
- i) Existencia de violencia hacia una de las partes o familias afectadas por las medidas civiles establecidas en órdenes de protección.

2.- También podrán ser personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar por derivación de la autoridad competente en materia de protección a la infancia, los y las menores separados de sus familiares con medida de protección de acogimiento en familia ajena o extensa y con una regulación establecida de contactos con las personas progenitoras u otros familiares en el Punto de Encuentro Familiar.

3.- Excepcionalmente, cuando exista disponibilidad y el equipo técnico lo considere adecuado, las familias en las situaciones antes descritas podrán utilizar el Punto de Encuentro Familiar cuando lo soliciten de mutuo acuerdo sin necesidad de derivación de autoridad competente. En este caso, el equipo técnico del Punto de Encuentro deberá informar previamente a la familia sobre la mediación familiar, la existencia en Castilla y León de un Registro de Mediadores Familiares y de la gratuidad de la mediación para los supuestos establecidos en la normativa reguladora de esta materia.

4.- No podrán ser personas usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar sin expresa derivación judicial o administrativa cuando exista una orden de protección vigente o acogimiento en familia extensa o ajena o aquéllas respecto a las cuales el derecho de relación o de visitas se encuentre suspendido.

5.- En todos los casos, al menos una de las personas usuarias del Punto de Encuentro debe residir en la Comunidad de Castilla y León.

#### **Artículo 7.- Derechos y deberes de las personas usuarias.**

1.- Son derechos de las personas usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar, los siguientes:

- a) A acceder en condiciones de igualdad, sin discriminación por razón de sexo, orientación sexual, nacionalidad, religión, ideología o cualquier condición personal o social.
- b) A la protección de la intimidad personal y de la propia imagen.

- c) A ser informado, por escrito y verbalmente de las normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar y de las consecuencias de su incumplimiento.
- d) A la prestación del servicio de forma neutral y imparcial y a exigir el cumplimiento de las normas de funcionamiento interno del Punto de Encuentro Familiar.
- e) A ser atendidos de forma individualizada y personalizada en los términos establecidos en este Decreto.
- f) A mantener la confidencialidad de su expediente, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.
- g) A presentar quejas y sugerencias en relación con el servicio prestado por el Punto de Encuentro Familiar, de la forma en que se especifica en este Decreto.

2.- Son Deberes de las personas usuarias, los siguientes:

- a) Respetar las normas de funcionamiento interno del Punto de Encuentro Familiar y cumplir los horarios que se señalen, conforme se establece en este Decreto.
- b) Facilitar el ejercicio de la labor del equipo técnico que atiende el Punto de Encuentro Familiar y poner a su disposición todo lo necesario para el desarrollo de las visitas, sin presentar ningún comportamiento violento tanto físico como verbal.
- c) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal o familiar que pueda afectar al cumplimiento del régimen de visitas.
- d) Comunicar y justificar con suficiente antelación cualquier circunstancia que impida la realización del régimen de visitas.
- e) Observar una conducta basada en el mutuo respeto, encaminada a facilitar una mejor convivencia.
- f) Utilizar de manera responsable el material y las instalaciones del Punto de Encuentro Familiar.
- g) Respetar la privacidad de los demás usuarios del Punto de Encuentro Familiar.

#### **Artículo 8. Realización de la derivación.**

1.- La derivación es el procedimiento a través del cual las autoridades judiciales y administrativas competentes, según se ha señalado en el artículo anterior, ponen el caso en conocimiento del Punto de Encuentro Familiar para valorar la intervención y los aspectos concretos de la misma.

2.- La derivación se llevará a cabo mediante notificación escrita al Punto de Encuentro Familiar a la que se acompañará la resolución administrativa o judicial. En todo caso, previamente la autoridad que deriva el caso acordará con la persona coordinadora del punto, en función de la disponibilidad de servicio en ese momento, el horario de visitas más adecuado y el inicio de las mismas. La notificación de la derivación se deberá realizar igualmente a los interesados.

La notificación de la derivación deberá realizarse, al menos, dos semanas antes del inicio efectivo del régimen de visitas y contendrá como mínimo los siguientes extremos:

- Identificación clara e inequívoca de las personas usuarias y el medio de contacto (teléfono, fax).
- Tipología, frecuencia y horario del régimen de visitas.
- En su caso, otros familiares autorizados, con expresión de sus nombres y apellidos y relación de parentesco.
- Existencia o no de orden de protección y su duración y vigencia.

3. Cualquier modificación respecto a las visitas establecidas en la resolución administrativa o judicial deberá ser comunicada tanto al Punto de Encuentro Familiar como a las partes. El Punto de Encuentro en ningún caso asumirá entre sus funciones la comunicación de las medidas o resoluciones adoptadas por el órgano judicial o administrativo.

### **Artículo 9. Recepción.**

1.- La recepción comprende las actuaciones posteriores a la derivación y su objetivo es dar a conocer a las personas usuarias el Punto de Encuentro Familiar y obtener una primera información de la familia y su situación de conflicto. Estas actuaciones se realizarán de forma individual con cada uno de los progenitores.

2.- Las actuaciones que deberán llevarse a cabo en la recepción serán, al menos, las siguientes:

- a) Citación para una entrevista previa al inicio de las visitas fijadas en la derivación, en la que se informará como mínimo de los siguientes aspectos:
  - Objetivos del Punto de Encuentro Familiar, dependencia, organización, funciones y profesionales que lo atienden.
  - Normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar.
  - Derechos y deberes de las personas usuarias.
  - Protocolo específico en los casos en los que exista orden de protección.
- b) Entrevista individual con los o las menores siempre que sea posible.
- c) Mostrar las instalaciones del Punto de Encuentro Familiar a las personas progenitoras o familiares con derecho a visitas y al menor.

### **Artículo 10. Evaluación**

1.- La evaluación tiene por objeto analizar las necesidades de orientación y apoyo que presenta la familia en lo que a la situación de separación se refiere para determinar la intervención más adecuada en el marco establecido, en su caso, por la resolución de la autoridad derivante.

2.- La evaluación se llevará a cabo de forma simultánea a las visitas, e incluirá cuantas actuaciones técnicas se considere preciso para ello. Entre ellas podrán realizarse:

- a) Entrevistas a los miembros de la familia. Se incluirá un apartado de la valoración que realicen las personas usuarias de cara a mejorar la prestación del servicio.
- b) Coordinación con otros profesionales que intervengan.
- c) Observación sistemática durante las visitas, entregas y recogidas del o la menor.
- d) Análisis de informes y documentación.

3.- En los supuestos derivados de protección a la infancia, se mantendrá una estrecha coordinación, facilitando desde esta unidad administrativa información sobre la evaluación realizada y el plan de caso en el que ha de enmarcarse la intervención desde el Punto de Encuentro Familiar.

### **Artículo 11. Programa familiar.**

1.- El programa familiar es un instrumento a través del cual el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar adopta las principales decisiones, fija los objetivos y actuaciones a desarrollar, y establece los recursos necesarios y la posible participación de otras instituciones y servicios.

2.- Todas las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar tendrán en su expediente un programa familiar en el que consten al menos los siguientes aspectos:

- Objetivos generales.
- Objetivos específicos.
- Tareas.
- Identificación de recursos.
- Coordinación con otros profesionales.

En el caso de que alguno de los miembros de la familia tenga orden de protección o la haya tenido con sentencia condenatoria firme, este programa será individual y no se incluirán en el mismo ni actuaciones mediadoras ni entrevistas conjuntas. En estos